



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-41-05-007-2022-00530-01
INSTANCIA	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No 144 de 2022
ACCIONANTE	LUISA FERNANDA AGUDELO CAÑÓN CC N°.1.017.260.846
ACCIONADA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN
DESPACHO DE ORIGEN	JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO.
DECISIÓN	CONFIRMA

Estando dentro el término descrito en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, procederá a emitir decisión de fondo considerando la impugnación formulada por LUISA FERNANDA AGUDELO CAÑÓN, parte accionante, en contra de la Sentencia General No. 347 e Individual No. 229 proferida por el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, el día 26 de agosto de 2022, dentro de la acción de tutela que promovió en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

I - ANTECEDENTES:

1.1 Pretensión:

La tutelante promovió la presente acción constitucional, con el fin de obtener el amparo de los derechos fundamentales de: petición y debido proceso; que considera fueron vulnerados por la entidad accionada, por no haberle notificado en debida forma la presunta comisión de una infracción de tránsito y menos haber identificado plenamente al infractor.

En consecuencia, solicita que se Proceda a terminar cualquier proceso contravencional o investigación sancionatoria que se encuentre adelantando en su contra, en relación con las órdenes de comparendo D05001000000032194499 de fecha de 22 de diciembre de 2021 y D05001000000032176969 de 10 de diciembre de 2021. Igualmente, se proceda a eliminar todo registro en bases de datos de la Secretaría de MOVILIDAD de Medellín, del SIMIT, o de cualquier registro público o privado, sobre el adelantamiento de procesos contravencionales, sanciones, multas o cualquier otra anotación relativa a las supuestas comisiones de una infracción de tránsito que se hizo contener en las supuestas ordenes de comparendo No. D05001000000032194499 de fecha de 22 de diciembre de 2021 y No.

D05001000000032176969 de 10 de diciembre de 2021, que se haya impuesto o figure a nombre de Luisa Fernanda Agudelo Cañón.

1.2 Presupuestos fácticos:

Afirma la tutelante que mediante mensaje de texto, se enteró que tenía dos órdenes de comparendo cargadas a su nombre con números: D05001000000032194499 de fecha de 22 de diciembre de 2021 y D05001000000032176969 de 10 de diciembre de 2021; Indica también, que dichos mensajes le indicaban que debía pagar estas multas por ser la única propietaria del vehículo de placas JOT129, a pesar de que no existía prueba alguna de que ella haya sido quien cometió la infracción, por lo que infiere que la Secretaría de Movilidad de Medellín, le aplicó la responsabilidad objetiva, junto con la responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor, ya prescritas en Colombia a raíz de la Sentencia C-038 de 2020. Además, agrega que se ignoró principios tan fundamentales como la presunción de inocencia y la carga de la prueba.

Además, resalta, que, ninguna de las ordenes de comparendo están firmadas ni suscritas por ningún agente o autoridad de tránsito, o en su defecto algún funcionario público, por lo que considera la accionante, ambas son jurídicamente inexistentes. Por lo tanto, remitió un derecho de petición a la entidad accionada el día 22 de febrero de 2022 solicitando la preclusión del procedimiento contravencional de tránsito que se sigue en su contra por lo comparendos en mención, además, solicitaba la eliminación de dichas infracciones del SIMIT y de la Secretaria de Movilidad de Medellín, o en el RUNT. Por último, solicitaba subsidiariamente la programación de una audiencia virtual conforme lo ordena el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.

Aunque la admite la parte tutelante que recibió una respuesta el 18 de marzo de 2022, en donde le decían que aún debía pagar el comparendo, esto no logró resolver las principales peticiones elevadas en la solicitud.

1.3 Contestación:

La Secretaria de Movilidad del Municipio de Medellín, mediante respuesta de réplica, informó frente al derecho de petición interpuesto por la parte actora con radicado 202210069313, ésta recibió respuesta a través de oficio con radicado de salida 202230110600 del 18/03/2022, y se realizó siguiendo los lineamientos de la ley y la jurisprudencia para la expedición de este tipo de comunicaciones, y cumpliendo con el núcleo esencial del derecho de petición puesto que, alberga una respuesta oportuna, resuelve de fondo las solicitudes del accionante de una manera clara, precisa y congruente; y además le fue puesta en conocimiento a la peticionaria, motivo por el cual no está de acuerdo en los reparos del accionante en relación con la misma.

Desmiente las manifestación de la parte actora al indicar que la referida respuesta se le indicó que debía pagar, toda vez que en el oficio de respuesta 202230110600 del 18/03/2022, se le indicó al accionante que a la fecha no había sido publicada la notificación por aviso, por lo tanto aún se encontraba en trámite de notificación de las órdenes de comparendo D05001000000032194499 del 22/12/2021, D05001000000032176969 del 10/12/2021, para que se presentara y ejerciera los derechos legales que le asistían, bien para pagar con el cincuenta por ciento de descuento (50%) o solicitar audiencia en caso de estar en desacuerdo con la(s) fotodetección(es). A pesar de haber sido debidamente informada de esta situación, la. accionante deliberadamente omitió presentarse ante esta Secretaría

dentro del término legal establecido para tales efectos, permitiendo que feneciera su oportunidad procesal.

En relación a la solicitud de audiencia efectuada por la parte accionante, aclara la entidad accionada que la oportunidad para solicitar audiencia pública para controvertir las órdenes de comparendo generadas a través de dispositivos de detección electrónica, debía de presentarse dentro de los once (11) días hábiles posteriores a la notificación del comparendo, de conformidad con el Artículo 8° de la Ley 1843 de 2017 y artículo 136 de la Ley 769 del 2002, situación que no ocurrió en el presente caso, ya que como lo demuestra *la consulta de notificación de comparendos electrónicos* anexa por esta entidad, las ordenes de comparendo: D05001000000032194499 del 22/12/2021, D05001000000032176969 del 10/12/2021 fue notificada mediante aviso el día 03 de mayo de 2022 y aun sabiendo no lo hizo insiste y menos compareció dentro del término de once (11) días hábiles establecido por el legislador, por lo que la solicitud fue presentada por fuera del término Legal.

Aclara también la entidad en relación con el trámite contravencional, es preciso destacar que el Inspector de Policía MESA RUBIANO, adscrito a la secretaría de Movilidad de Medellín, expidió la resolución sancionatoria 0001477049 del 08/08/2022 declarando responsable contravencionalmente la señora LUISA FERNANDA AGUDELO CAÑON, en relación con la orden de comparendo D05001000000032176969 del 10/12/2021. anotando que dicho acto se encontraba debidamente ejecutoriado, motivo por el cual gozaba del principio presunción de legalidad de los actos administrativos hasta no existir resolución judicial que declare su nulidad, tal como se establece en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, dilucida la entidad que la actora, en la actualidad el accionante se encuentra dentro del término legal para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a fin de solicitar la nulidad del acto administrativo que estime violatorio de sus derechos, siendo este el mecanismo establecido por el legislador para tales efectos. Por ende, insiste en que la acción de tutela no resulta procedente como mecanismo principal de defensa judicial, sino como mecanismo subsidiario, por lo que es necesario que el ciudadano agote los mecanismos ordinarios de defensa judicial para obtener su pretensión.

Ahora bien, en lo que respecta a las notificaciones, refiere la entidad un sinopsis completa procesal de las ordenes de comparendo y notificación de la apertura del proceso contravencional, dado el caso en concreto, en el cual detalla una a unas las etapas respectivas, empezando por el envío correspondiente al último propietario del vehículo a la dirección reportada ante el RUNT, siendo esta la CRA 43 B # 8 SUR 11 APTO 1008 – MEDELLÍN (ANTIOQUIA), comportando entonces la posibilidad para que el administrado ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro del término legal establecido para ello; adicional a lo anterior consultado el RUNT no se observa novedad alguna en cuanto al cambio de dirección o traspaso del derecho de dominio del automotor. De igual forma, se le aclara a la peticionaria que la Secretaría de Movilidad de Medellín, cuenta con tres (3) días hábiles siguientes a la validación por parte del agente de tránsito de la orden de comparendo para enviar a la empresa de correo certificado los documentos y constancias a efectos de que se disponga a entregar materialmente al ciudadano los soportes de la infracción cometida, y son estos tres (3) días hábiles de los que habla el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, fecha que se puede observar en la parte inferior o lateral derecha de la guía de envío de la empresa de correspondencia, o en caso que exista orden de servicios de entrega de Servientrega en la fecha certificada en esta, para el presente caso, La empresa DOMINA hizo la devolución de las órdenes de comparendo certificando que no fue posible hacer la entrega efectiva dado que se presentó la siguiente novedad “NO RESIDE, DIRECCIÓN NO

EXISTE", causal de devolución por la cual no se pudo realizar la entrega efectiva. Luego y atendiendo el párrafo segundo del artículo 68 de la ley 1437 de 2011, se realizaron las publicaciones de citaciones para notificaciones personales, en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad. y dado lo indicado en el párrafo segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se fijaron en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad las notificaciones por aviso. Anotando además que para los procesos contravencionales nacidos en razón de una infracción de tránsito captada por medios electrónicos, las normas específicas que regulan este tipo de procedimientos permiten de manera específicamente la notificación de los mismos a través de aviso, tal y como puede constatarse de la lectura del Artículo 8º de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017.

En ese sentido, advierte la entidad que el comparendo D05001000000032194499 del 22/12/2021, el trámite se encuentra actualmente a disposición del Inspector de Policía adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín, quien en próximos días convocará a audiencia pública de fallo, donde valorará las pruebas y tomará una decisión respecto a la responsabilidad contravencional para el caso en cuestión y rente al comparendo D05001000000032176969 del 10/12/2021, una vez realizada la notificación de acuerdo con la normatividad vigente, y en aplicación a lo dispuesto en el Inciso 3º del Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, el Inspector de Policía adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín convocó a audiencia pública, y una vez revisadas las pruebas que obraban en el trámite, en ejercicio de sus facultades decidió expedir la resolución sancionatoria 0001477049 del 08/08/2022, acotando que en dicha oportunidad, el Inspector como autoridad competente, practicó y valoró las pruebas allegadas al expediente contravencional, tomando decisión de fondo respecto a la responsabilidad de la implicada.

Después de referir la legalidad de la utilización de los medios tecnológicos para la detección DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO, hace alusión al debido proceso administrativo contravencional por evidencias tecnológicas, para luego indicar entonces la improcedencia de la presente acción, toda vez que como ya fue expuesto en líneas precedentes, el amparo solicitado riñe con el principio de subsidiariedad por existir otro medio idóneo para la obtención de la pretensión del accionante, como es el acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

1.4. Sentencia de primera instancia.

En sentencia de tutela General No. 347 e Individual No. 229 proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el día 26 de agosto de 2022, se NEGÓ el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y petición, invocados por Luisa Fernanda Agudelo Cañón con C.C. 1.017.260.846 en contra de la Secretaría de Movilidad de Medellín, al no evidenciarse una vulneración latente de éstos, conforme lo expuesto en la parte motiva de dicha decisión, justificada en consideración a la pretensión de la parte accionante, es decir, que se deje sin efectos unos actos administrativos, emitido por la entidad accionada, razón por la que se precisó por la a-quo que el Juez de tutela, no es el competente para atribuirse tales menesteres, pues escapa a la órbita de acción del Juez Constitucional, inmiscuirse en asuntos que por su naturaleza legal y fondo litigioso, son del resorte del juez de lo contencioso administrativo.

Asi mismo, reitera que no existe vulneración de derechos fundamentales invocados, no siendo de ninguna forma el Juez de tutela el competente para analizar el caso en cuestión, en tanto la acción de tutela está diseñada como mecanismo expedito

para proteger derechos fundamentales ante una vulneración grave, latente y cierta, no como una instancia más de revisión de las decisiones adoptadas por los órganos administrativos o judiciales. De igual forma, subraya que los comparendos que solicita revocar el accionante datan de fechas distantes, por lo tanto, dentro de la acción de tutela, no se demostró que se cumpliera con el requisito de inmediatez, pues no se evidencia que con esta se pretenda evitar un perjuicio irremediable, por lo que se tiene que tuvo tiempo suficiente para acudir a la vía ordinaria y esclarecer la situación.

1.5. Impugnación del Fallo de Tutela:

La decisión antes descrita fue impugnada por la accionante dentro de los términos legales, aludiendo que en este caso el juez de primera instancia en su fallo de tutela no se pronunció frente al hecho de haberse realizado la notificación más de 10 días hábiles luego de haberse cometido la infracción, además, tampoco se dice absolutamente nada frente al hecho de que los comparendos no están firmados ni de manera física ni digital, situación que claramente deja sin validez los comparendos en mención.

Por otro lado, en cuanto al examen de subsidiaridad realizado por el juez de primera instancia, menciona la accionante que no se tuvo en cuenta la sentencia C-038 de 2020 que establece que no es aplicable la solidaridad para propietarios de vehículos automotores.

Finaliza su oposición a la sentencia indicada, insistiendo que como accionantes les era imposible acudir a un supuesto proceso contravencional que nunca se notificó en los términos legales, y que además fue iniciado con un documento jurídicamente inexistente, como lo es una supuesta orden de comparendo que nunca fue firmado por ningún funcionario público. En ese sentido, no existe ningún mecanismo ordinario al cual pudieran acudir, dado que al que supuestamente los citan a acudir, después de estar muy vencidos los términos legales de notificación, tampoco puede tomarse como existente, dado que parte de un documento jurídicamente inexistente

1.6 Competencia:

El recurso antes descrito fue concedido por auto del 31 de agosto de 2022 y repartido a este despacho el 01 de septiembre hogaño y consecuentemente, el 02 septiembre del mismo año, se avocó conocimiento del mismo, por lo que de conformidad con lo indicado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, la suscrita funcionaria es la competente para conocer del recurso de alzada.

II- ARGUMENTO CENTRAL

2.1. Problema Jurídico:

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Secretaria de Movilidad del Municipio de Medellín, vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la parte tutelante, dentro del trámite contravencional relacionado y originado en las ordenes de comparendo electrónico descritos por las partes.

III- PREMISAS NORMATIVAS:

-Procedencia de la Acción de Tutela. El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que

toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *“la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Ahora bien, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien las infracciones de tránsito D05001000000032194499 y D05001000000032176969 datan con fecha del 10 y 21 de diciembre de 2021, hace más de 9 meses desde su ocurrencia, interpone la parte actora un derecho de petición del 22 de febrero de 2022, en el cual procura una respuesta de fondo, más de cinco meses después a la interposición de la presente acción constitucional, el 17 de agosto de 2022 y de la cual conoció en primera instancia el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las sentencias: las Sentencias T-036 de 2017, T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. En razón de ello, se advierte es oportuno el recurrir a esta acción constitucional, en lo atinente al derecho de petición implorado, pues es el medio propicio para obtener el amparo a ese derecho implorado, específicamente, y el cual ya fue resuelto de fondo, como se explicará posteriormente, empero los demás derechos invocados, y el asunto de fondo, sin lugar a dudas para el caso sub lite, deben zanjarse a través de la jurisdicción ordinaria y/o administrativa, respectiva.

-El Derecho de Petición. Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades”* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *“obtener pronta resolución”*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de

oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

-Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos. Para que proceda este privilegiado medio de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni desconocer los mecanismos impuestos en dichos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Puntualmente, en relación con la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción. Ver Sentencia: T-051 de 2016.

-Debido Proceso Administrativo. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso como *una garantía fundamental de la cual gozan todos los ciudadanos que intervienen en las actuaciones judiciales y administrativas, y hacen parte de dicha garantía.* figura que trae implícita las siguientes características que jurisprudencialmente se observan: El derecho a la jurisdicción, al juez natural, a la defensa, a un proceso público, a la independencia del juez, y a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario. Ver Sentencia T-980 de 2010.

El debido proceso constituye entonces una garantía de acceso a la administración de justicia, de tal forma que quienes se encuentren inmersos puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar. En tal sentido, se resalta que las

sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público. Según lo refiere la ya mencionada Sentencia T-051 de 2016.

-Procedimiento administrativo ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos. El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre, por la Ley 1383 de 2010, que reformó la Ley 769 de 2002, y dictó otras disposiciones, por la Ley 1843 de 2017, por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones, y la Resolución.

Así mismo, se tendrá en cuenta principalmente, la Ley 1383 de 2010, Resolución 718 de 2018, Ley 1450 de 2011, y demás normas concordantes en apoyo por supuesto de la Ley 1437 de 2011. Sin desconocer la amplia jurisprudencia que ha planteado el procedimiento en cuestión tales como: la T-051-2016 y T-980 de 2010. Y sin obviar, por supuesto la más recientes como son: la C-038 de 2020, donde se refirió la declaratoria de inexecutable del Parágrafo 1° del Artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, la cual recae única y exclusivamente sobre el Parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, en tanto lo demás sigue vigente.

IV. PREMISAS FÁCTICAS

Revisado el expediente en su integridad, el Despacho encuentra que, la Secretaria de Movilidad del Municipio de Medellín, emitió las siguientes ordenes de comparendo electrónico, del vehículo de placas JOT129, propiedad para ese entonces del señor(a) LUISA FERNANDA AGUDELO CAÑÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.260.846:

ORDEN DE COMPARENDO	FECHA DE COMPARENDO	FECHA DE VALIDACION	FECHA DE ENVIO	RESOLUCION	FECHA DE RESOLUCIÓN
D05001000000032194499	22/12/2021	27/12/2021	29/12/2021	***	***
D05001000000032176969	10/12/2021	19/12/2021	21/12/2021	0001477049	08/08/2022

Fuente: Respuesta de la entidad accionada.

Ordenes de comparendo que fueron remitidas a la dirección: CRA 43 B #8 SUR 11 APTO 1008 – Medellín, Antioquia, tal y como se describe, sin embargo, la empresa DOMINA hizo la devolución de las órdenes de comparendo certificando que no fue posible hacer la entrega efectiva dado que se presentó la siguiente novedad “NO RESIDE, DIRECCIÓN NO EXISTE”, causal de devolución por la cual no se pudo realizar la entrega efectiva.



SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN
COMPARENDO ELECTRÓNICO
N.º D05001000000032194499
Fecha de comparendo: 22 de Diciembre de 2021
Fecha de validación y firma: 27/12/2021



CONSORCIO ITS.
Cod.Pondat:99924

Domina
ENTREGA TOTAL

COMPROBANTE PRIMER ENVÍO

Placa: **JOT129** Comparendo: D05001000000032194499

Nombre: LUISA FERNANDA AGUDELO CANON ID: **1017260846** Código Postal: **050022** Orden: **158773**

Dirección: CRA 43 D 9 SUR 11 APTO 1008 Ciudad: MEDELLÍN-ANTIOQUIA

Categoría: 777NO IDENTIFICADA (NO IDENTIFICADA) Fecha de Impresión: 29/12/2021 Fecha Inicio de Distribución: 31/12/2021

V1	V2	V1	Dis:	0	9	Mes:	0	1	2022	V2	Dis:		Mes:		2022
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	FIRMA QUIEN ENTREGA						FIRMA QUIEN RECIBE						
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	NO DEJAR BAJO PUERTA						NO DEJAR BAJO PUERTA						
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>													
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>													
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>													
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>													
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>													
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Fecha de Impresión: 29/12/2021 Fecha Inicio de Distribución: 31/12/2021 VALOR: \$730.11 PESO 200 gr

Fuente: Respuesta de la entidad accionada.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN
COMPARENDO ELECTRÓNICO
N.º D05001000000032176969
Fecha de comparendo: 10 de Diciembre de 2021
Fecha de validación y firma: 19/12/2021



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

CONSORCIO ITS.
Cod.Pondat:99924

Domina
ENTREGA TOTAL

COMPROBANTE PRIMER ENVÍO

Placa: **JOT129** Comparendo: D05001000000032176969

Nombre: LUISA FERNANDA AGUDELO CANON ID: **1017260846** Código Postal: **050022** Orden: **157918**

Dirección: CRA 43 D 9 SUR 11 APTO 1008 Ciudad: MEDELLÍN-ANTIOQUIA

Categoría: 777NO IDENTIFICADA (NO IDENTIFICADA) Fecha de Impresión: 21/12/2021 Fecha Inicio de Distribución: 23/12/2021

V1	V2	V1	Dis:	0	9	Mes:	0	1	2022	V2	Dis:		Mes:		2022
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	FIRMA QUIEN ENTREGA						FIRMA QUIEN RECIBE						
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	NO DEJAR BAJO PUERTA						NO DEJAR BAJO PUERTA						
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>													
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>													
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>													
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>													
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>													
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Fecha de Impresión: 21/12/2021 Fecha Inicio de Distribución: 23/12/2021 VALOR: \$730.11 PESO 200 gr

Fuente: Respuesta de la entidad accionada.

Pese a lo anterior, Las ordenes de comparendo D05001000000032194499 del 22/12/2021, D05001000000032176969 del 10/12/2021 fueron notificadas mediante aviso el día 03 de mayo de 2022, tal como se evidencia a continuación:

Recorte tomado de la base de datos de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad

Consultar Notificación Comparendos Electrónicos

Parámetros de búsqueda

Comparendo

Contraventor/Notificado

1017260846

Recuperar

Imprimir

Cerrar

CONTRAVENTOR: 1017260846 - LUISA FERNANDA AGUDELO CAÑON

Nro Comparendo	Tipo Comparendo	Fecha Comparendo	Fecha Notificación	Tipo Notificación
D05001000000032176969	12-Electrónico	10/12/2021 11:59:03	03/05/2022 00:00:00	4-Notificación Aviso
D05001000000032194499	12-Electrónico	22/12/2021 10:56:40	03/05/2022 00:00:00	4-Notificación Aviso

Fuente: Respuesta de la entidad accionada.

Además está acreditado, que el estado actual de las ordenes de comparendos así: con respecto al D05001000000032194499 del 22/12/2021, el trámite se encuentra actualmente a disposición del Inspector de Policía adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín, quien en próximos días convocará a audiencia pública de fallo, donde valorará las pruebas y tomará una decisión respecto a la responsabilidad contravencional para el caso en cuestión, por otro lado se decidió expedir la resolución sancionatoria 0001477049 del 08/08/2022 en relación con la orden de comparendo D05001000000032176969 del 10/12/2021, demostrado a cabalidad que en dicha oportunidad, el Inspector como autoridad competente, practicó y valoró las pruebas allegadas al expediente contravencional, tomando decisión de fondo respecto a la responsabilidad del implicado.

Adicionalmente, se encuentra acreditado que la accionante solicitó a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín, mediante derecho de petición del 22 de febrero de 2022, la preclusión de las acciones en relación dado que no se había demostrado que hubieran notificado personalmente e identificado plenamente al infractor, así mismo la eliminación del registro de dichas infracciones de cualquier base de datos nacional (SIMIT) o local (Secretaría de Movilidad de Medellín), o en el RUNT, y cualquier inscripción o registro que pudiera registrarse como sanción o multa como consecuencia de dicha orden de comparendo. y subsidiariamente, se le programe audiencia virtual, conforme lo ordena el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017. Contestación que acreditó la entidad accionada con radicado de salida 202210069313 del 18/03/2022, hecho que es conocido por el accionante, ya que, dentro de la tutela, la aporta.

V. CASO EN CONCRETO

Para determinar el caso en estudio, se precisa abordarlo desde dos ámbitos, el primero, verificar si la respuesta al derecho de petición implorado ante la entidad accionada, fue de fondo y segundo determinar si el debido proceso inmerso en el asunto fue vulnerado o no por la entidad accionada dada la insistencia de la parte actora en que las infracciones de tránsito referidas fueron indebidamente notificadas de manera personal.

Respecto al asunto del derecho de petición interpuesto con fecha del 22 de febrero de 2022, se tiene que la Secretaría de Movilidad dio respuesta oportuna a la parte actora, mediante escrito con radicado de salida 202210069313 del 18/03/2022, y le fue puesto en conocimiento, vía email al correo electrónico: alejandrarojas.martinez@outlook.com, dando respuesta a las 3 peticiones invocadas por la accionante.

De antemano, se explicó el procedimiento contemplado en el artículo 8 de la Ley 1843, en donde la entidad accionada, indicando la imposibilidad de precluir las actuaciones en relación, pues si bien a la accionante le asiste el derecho legal de

no declarar en contra de ciertas personas, no debe olvidar que el Inciso 3° del Parágrafo 3 del Artículo 8 de la Ley 1843, establece el deber de notificar al propietario que en este caso es hoy tutelante, es decir que la norma le asigna un deber al mismo de comparecer al proceso, es decir, que el hecho que se genere un comparendo y se busque notificar al propietario no comporta ninguna vulneración al debido proceso. Igualmente, se le aclaró sobre la declaratoria de inexecutable determinada por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-038 de 2020, pues ello recae única y exclusivamente sobre el Parágrafo 1° del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de manera que los demás apartes de dicho cuerpo normativo continuaban vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano, por lo que se debe entender que los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, como lo son las fotodetecciones, tienen plena vigencia. Lo anterior para advertir que en el caso sub lite, la declaratoria de inexecutable mencionada y realizadas por la Corte Constitucional, pretende que no se emita una sanción frente al propietario, motivada en una responsabilidad solidaria; teniendo en cuenta lo anterior y al validar su caso de forma particular, para la fecha de la respuesta en mención, no existía fallo contravencional en su contra, por lo que para ese entonces no se podía afirmar vulneración alguna, toda vez que no existía a la fecha una sanción fundamentada en la responsabilidad solidaria contra la parte actora.

A reglón seguido, y de acuerdo con lo anteriormente explicado, frente a la insistencia de la actora en la eliminación de las infracciones de los bases de datos como el SIMIT, la Secretaria de Movilidad de Medellín o el RUNT, para la fecha resultaba también improcedente acceder a la misma, toda vez, que, como lo explicaba en su momento la accionada en su respuesta, el organismo de tránsito se encontraba dentro del término de un año señalado por el Artículo 161 de la ley 769 del 2002, para recopilar información acerca de la persona que conducía, así que al estar dentro de los términos no era válido eliminar los registros.

Por último, sobre la solicitud de audiencia, resalta la entidad que era necesario aclarar que la Ley 1843 de 2017, señala en su Artículo 8° que primero se debe efectuar la notificación para que la persona pueda contar con once días hábiles posteriores para el inicio del trámite contravencional, es decir, para optar entre el pago con descuento o solicitar audiencia. Así las cosas, para el caso en concreto, al verificar la entidad accionada el estado de los comparendo, se observó que aunque se intentó la notificación por correspondencia, esta no fue posible, lo cual quiere decir que para la fecha de la debida respuesta se le informó a la accionante que los comparendos aún permanecían en etapa de notificación, y por ello le asistía la posibilidad de presentarse personalmente para que se efectuará la notificación personal del comparendo, con lo cual se activará la posibilidad suya de solicitar audiencia; o en caso de no presentarse, le recordó que igualmente se adelantó la notificación por medios alternos como lo es mediante aviso, y el trámite continuará.

Placa o documento	Infracción	Estado
JOT129 Detalle fotodetección	C14 Transitar por sitios restringidos o en horas prohi... viernes 10 de diciembre 2021	Pendiente de notificación
JOT129 Detalle fotodetección	C14 Transitar por sitios restringidos o en horas prohi... viernes 29 de octubre 2021	Pendiente de notificación
JOT129 Detalle fotodetección	C29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máx... miércoles 22 de diciembre 2021	Pendiente de notificación

Fuente: Respuesta de la entidad accionada.

En ese sentido, y una vez verificada la respuesta allegada por la entidad accionada, se puede determinar que fue de fondo, suficiente y clara contrario sensu a lo pretende hacer ver la tutelante, en ese sentido no se avizora violación alguna frente a este derecho fundamental invocado, pues se insiste la respuesta allegada reflejó la claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicitó, y está exenta de confusiones y/o imprecisiones, correspondiente con lo requerido en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante. Advirtiéndose que, dado que no fue favorable a sus pretensiones, no significa con ello su violación, pues dicha contestación se sujetó a los requerimientos establecidos en la ley, dado que independientemente de lo resuelto, el asunto contó con un análisis detallado, explicaciones claras, coherentes, donde se proporcionaron información y evidencias de forma precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

En segunda medida, al verificar si el derecho al debido proceso fue amenazado, según lo sustenta la tutelante, pues todo el procedimiento de notificación de las infracciones de tránsito en mención a su sentir fue viciado ante la notificación vía mensaje de texto al celular No. 3216042267 de las órdenes de comparendo. Al respecto advierte esta instancia que la entidad accionada acreditó el debido proceso de la notificaciones en cuestión, pues efectivamente remitió las ordenes de comparendo electrónico referidos en las fechas ya aludidas, a la dirección registrada por la accionante en el RUNT, dentro de los términos legales, a través de la empresa de servicio postal ya aludido, la cual intentó hacer la entrega de los comparendos como indica la norma, y que fallida la entrega, se dio continuidad al trámite de notificación administrativa de las infracciones en cuestión, al encontrarse que en la dirección registrada en el RUNT "NO RESIDE", tal como se desprende de las pruebas aportadas en ese sentido y ya esbozadas en las premisas fácticas.

Es de anotar que no le asiste razón a la tutelante al pretender que se declare viciado todo el procedimiento administrativo de la Secretaria de Tránsito y Transporte accionado, ante la notificación vía mensaje de texto al celular No. 3216042267 de las órdenes de comparendo, toda vez, que, para el presente caso éstas fueron enviadas al último propietario del vehículo a la dirección reportada ante el RUNT, la cual se constituye en el medio de notificación de la infracción, lo que comporta la posibilidad para que el administrado ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro del término legal establecido para ello; adicional a lo anterior consultado el RUNT no se observó novedad alguna en cuanto al cambio de dirección o traspaso del derecho de dominio del automotor y es que el hecho de que la accionante no cuente con información de notificación completa y actualizada, puede llevar a la imposibilidad de entregar efectivamente la guía de envío, lo cual implica que en contra del peticionario se debe aplicar el principio legal denominado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional como: "*nemo auditur propiam turpitudinem allegans* – nadie puede alegar a su favor su propia culpa" (Tutela 1231 de 2008). Por lo anterior, y en razón a no haber podido realizar la notificación por correo certificado y en atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se fijaron en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad las notificaciones por aviso.

Así mismo, es clara la Ley 769 de 2002, al no exigir la remisión de la notificación de las citaciones y los avisos respectivos, dado que según lo manifiesta el inciso segundo, del artículo 69° de la Ley 1437 respecto al tema, esta se surte mediante la publicación de la misma tanto en la cartelera en este caso de la Secretaría de Movilidad de Medellín, como en la página web de la misma entidad, ello con autorización de lo ordenado en el artículo 162 de Ley 769 de 2002 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, de ahí que no se exige en ninguna parte el envío de esta información a la dirección registrada por el ciudadano en el RUNT como insiste la tutelante.

En ese sentido, para esta oficina judicial no hubo vulneración sobre el derecho fundamental al debido proceso, dentro del trámite contravencional ni en la contestación del derecho de petición, porque a pesar de que la notificación personal no pudo surtirse efectivamente, se continuó con el trámite administrativo conforme lo exige la norma, dando paso a la notificación de la citación y consecuente aviso, los cuales se agotaron en debida forma. Además, desde la fecha de interposición del derecho de petición, su consecuente respuesta el 18/03/2022, no se acredita gestión alguna por parte de la tutelante, tal como acudir al organismo de tránsito accionado, pese a las oportunidades brindadas y procurar lo indicado por éste, tal como se explicitó en líneas anteriores.

Ahora bien, en lo referente a la ausencia de firma en la orden de comparendo que señala la parte tutelante, el preciso advertir que, según lo explicado por la parte accionada en la contestación allegada, para el caso del comparendo electrónico, es uno igual al elaborado directamente al conductor en la vía pública por un agente de tránsito, sólo que se basa en las evidencias que provienen de la detección de infracciones a través de medios tecnológicos, en el presente caso, cámaras que recopilan imágenes y datos, los cuales permiten determinar la comisión de una infracción a las normas de tránsito, sin contar con la presencia de los Agentes en la vía pública y se procede a enviar copia impresa del mismo con un anexo de la prueba fotográfica al domicilio del propietario. Así pues, si lo que la tutelante quiere controvertir en la validez de este por la supuesta falta de la firma digital, este procedimiento deberá ser adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Valga aclarar y se insiste a la parte interesada que la Sentencia C-038 de 2020, resalta la importancia del sistema de detección de infracciones y avala su funcionamiento y que las autoridades de tránsito están facultadas constitucionalmente para continuar implementando el control de tránsito de los vehículos que circulan por su jurisdicción, por medio de la instalación y funcionamiento de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones –SAST, denominados comúnmente como sistema de fotodetección o fotomultas, para lo cual deben dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1843 de 2017, esto para resaltar entonces que los sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos permiten con precisión la identificación del vehículo o del conductor, de que trata el parágrafo 2 del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, criterios técnicos válidos, según la Resolución 20203040011245 de 2020 del Ministerio de Transporte, lo cual no da al traste con las formalidades y diseño del comparendo electrónico, tal como los trata de desfigurar la parte accionante.

Finalmente, frente al perjuicio irremediable que pudiera ocasionarle la firmeza de una posible sanción, según se desprende de las pruebas aportadas por las partes, y en tanto no se ha dado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, y ya referida por el organismo de tránsito accionado; no acreditó la parte actora los elementos como para que se consolide tal situación, ya que no se constata que en este caso la existencia de *“un peligro, daño o perjuicio inminente, grave, urgente que haga la tutela necesaria e impostergable de manera transitoria para la protección de los derechos fundamentales que el accionante considera le han sido vulnerados”*. Ver Sentencia T-127 de 2014. Pues sus intenciones en ese sentido, no se justifican más allá del detrimento patrimonial que refiere al temer el consecuente embargo de sus haberes, y/o costear la asesoría de un profesional de derecho que le represente en el caso al hacer uso del medio de defensa ante la justicia ordinaria y/o administrativa, correspondiente, como es el deber ser, de ahí que esta acción en este aspecto es a todas luces improcedente, pues se evidencia que la única consecuencia directa del fallo controvertido es la multa (s) atribuida por la infracción de tránsito en referencia. A propósito del asunto la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencial ha indicado que un detrimento

económico como el descrito no representa una vulneración a un derecho fundamental ni un perjuicio irremediable, en tanto este tipo de situaciones se han considerado como reparables, y por lo tanto, remediables lo que significa que no representa una vulneración a un derecho fundamental ni un perjuicio irremediable. Sentencia T-1112 de 2005, desdibujándose efectivamente el requisito de subsidiariedad para asirse a la presente acción constitucional en aras de defender los derechos fundamentales invocados.

En conclusión, frente a los reparos que realizar la accionante a través de la impugnación a la sentencia de primera instancia, al referir los defectos procedimentales, tales como: los términos para notificación de la infracción, la falta de firmas de los comparendos, el examen de subsidiariedad estudiado por la a-quo al no tener en cuenta la sentencia C-038 de 2020 que establece que no es aplicable la solidaridad para propietarios de vehículos automotores. y su insistencia en la imposibilidad de acudir a un proceso contravencional que nunca se notificó en los términos legales, pues insiste en que se empezó con un documento jurídicamente inexistente, como lo es una supuesta orden de comparendo que nunca fue firmado por ningún funcionario público. y pese a manifestar la inexistencia de algún mecanismo ordinario al cual pudieran acudir, después de estar muy vencidos los términos legales de notificación; son temas ya ampliamente dilucidados por la ley y la jurisprudencia constitucional, además dado el carácter expedito y sumario de la acción de tutela la acción de tutela, se itera, no es el mecanismo para controvertir lo relacionado con las infracciones de tránsito, dado que de conformidad al precedente jurisprudencial, es el juez ordinario el encargado de resolver las controversias que se planteen sobre los mismos que en este caso, sería el Juez Contencioso Administrativo, por lo que se declarará su improcedencia, toda vez que existe otro medio de defensa, ante la sanción emitida mediante Resolución No. 0001477049 del 8 de agosto de 2022, y aún hay una pendiente de surtirse, pues la entidad accionada se encuentra dentro de los términos legales a para tal efecto, en tanto que no ha operado el fenómeno de la caducidad como ya se indicó.

En conclusión, por no ser este el mecanismo pertinente para discutir el debido proceso frente a los comparendos cuestionados, tal como se esbozó precedentemente, se confirmará la decisión de no acceder al amparo constitucional, reiterando a la tutelante, en caso de insistir, el deber de acudir a los mecanismos legales idóneos para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

F A L L A

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de tutela General No. 347 e Individual No. 229 proferido por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el 26 de agosto de 2022, dentro de la acción constitucional promovida por la señora LUISA FERNANDA AGUDELO CAÑÓN, identificada con CC N°. 1.017.260.846, en contra de SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, conforme la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión anterior a las partes, en la forma y términos señalados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb42792f70de3161ac1e715f1fe7aa07cb6219c51398fd3b3644b12c5ad82f0d**

Documento generado en 28/09/2022 03:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>